

de que la Comisión Mixta que se nombre se ocupe en fallar los casos que le fueron sometidos en tiempo hábil, y quedaron sin resolverse el treinta y uno de Julio del corriente año.

ARTÍCULO II.

“Los Comisionados se reunirán dentro de cuatro meses, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención.

“Los seis meses de que habla el artículo anterior se contarán desde la fecha de la primera junta que celebren los Comisionados. Dentro del primero de estos meses los Comisionados recibirán los alegatos que les presenten los respectivos Gobiernos ó sus Procuradores en apoyo ó descargo de las reclamaciones, y dentro de los cuatro siguientes fallarán, sin más trámites, todos los asuntos objeto de la presente Convención. Si no estuvieren conformes respecto de algún caso particular, fundarán por escrito su respectivo parecer y pasarán inmediatamente al Árbitro todos los antecedentes del negocio, para que lo falle después de haber examinado las pruebas presentadas en pro ó en contra y de haber oído, si necesario fuere, á los Procuradores de los dos Gobiernos.

“El último mes se concede al Árbitro para resolver los asuntos que aun estuvieren pendientes de su decisión.

ARTÍCULO III.

“Con la sola excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se renueva en todas sus partes la citada Convención del veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

ARTÍCULO IV.

“La presente Convención será ratificada de conformidad con las leyes vigentes en cada una de las dos Repúblicas, y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de Guatemala tan pronto como fuere posible.

“En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado la presente Convención y puesto en ella sus sellos, el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

“(L. S.) C. A. Lera.

“(L. S.) Emilio de León.”

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diez y seis de Mayo del corriente año, y ratificada por mí el día diez y nueve del mismo mes:

“Que, igualmente, fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, el veintiocho de Abril último, y ratificada por el Presidente de aquella República, el día nueve del mes actual;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala, el mismo día nueve de Julio.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.

ITALIA

CONVENCIÓN PARA FIJAR LA NACIONALIDAD DE LOS MEXICANOS NACIDOS EN ITALIA Y DE LOS ITALIANOS NACIDOS EN MÉXICO.

Agosto 20 de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
—Sección de Europa y Africa.—México, 25 de Agosto de 1892.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

“Que el día veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Italia, una Convención sobre la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México, en la forma y tenor siguientes:

Los infrascritos, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y Ministro de Su Majestad el Rey de Italia en esta República, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para concluir, ad-referendum, una Convención que evite cualquiera duda con respecto á la nacionalidad de los mexicanos naci-

Gli infrascritti: Ministro di Sua Maestà il Re d'Italia nella Repubblica Messicana, e Segretario di Stato per gli Affari esteri della Repubblica stessa, debitamente autorizzati, dai loro rispettivi Governi a conchiudere ad-referendum una Convenzione che rimuova qualunque dubbio circa la nazionalità degli Italiani nati nel Messico e dei Mes-

dos en Italia y de los italianos nacidos en México, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Los hijos de padre italiano, ó de padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados, para todo efecto como italianos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces, ó dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares italianos residentes en México. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

ARTÍCULO II.

Los hijos de padre mexicano ó de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto, como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces, ó dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

sicani nati in Italia, hanno convenuto negli articoli seguenti:

ARTICOLO I.

I figli di padre italiano, o di padre ignoto e di madre italiana, nati in territorio messicano, saranno considerati come italiani, a tutti gli effetti durante la loro minorità, e conserveranno la stessa nazionalità, giunti alla maggioranza, purchè allora, o nel termine di un anno dopo, computato dal giorno in cui l'abbiano compiuta, manifestino, sia direttamente, sia per mezzo degli Agenti diplomatici o consolari italiani, residenti nel Messico, il desiderio di conservare la menzionata nazionalità. La semplice ommissione di manifestare tale desiderio, come si specifica più sopra, farà sì che vengano considerati come della nazionalità del paese di loro nascita.

ARTICOLO II.

I figli di padre messicano, o di padre ignoto e di madre messicana, nati in territorio italiano, saranno considerati come messicani a tutti gli effetti durante la loro minorità, e conserveranno la nazionalità stessa, giunti a la maggioranza, purchè allora o nel termine di un anno dopo, computato dal giorno, in cui l'abbiano compiuta, manifestino, sia direttamente, sia per mezzo degli Agenti diplomatici o consolari Messicani, residenti in Italia, il desiderio di conservare la menzionata nazionalità. La semplice ommissione di manifestare tale desiderio come si specifica più sopra, farà sì che vengano considerati come della nazionalità del paese di loro nascita.

ARTÍCULO III.

La mayor edad de que se habla en los artículos precedentes se determinará por la legislación del país del padre, ó si éste fuere desconocido, por la del país de la madre de las personas á que la presente Convención se refiere.

ARTÍCULO IV.

Esta Convención será ratificada conforme á las respectivas Constituciones de los dos Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como fuere posible. Comenzará á surtir sus efectos desde el día del canje, y durará hasta cinco años después de esa fecha.

Si ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado, un año antes de que termine dicho plazo, su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención seguirá siendo obligatoria hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes Contratantes la hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ellas sus sellos.

Hecha en México, en dos originales, el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) G. B. Viviani.

ARTICOLO III.

La maggioranza di che negli articoli precedenti, sarà determinata dalla legislazione del paese del padre, e se questo fosse ignoto, dalla legislazione del paese della madre delle persone alle quali la presente Convenzione si riferisce.

ARTICOLO IV.

La presente Convenzione sarà ratificata nei modi voluti dalle rispettive Costituzioni dei due Stati contraenti, e lo scambio delle ratifiche avrà luogo in Messico al più presto possibile. Essa comincerà a produrre i suoi effetti dal giorno dello scambio delle ratifiche e durerà per anni cinque, contati da quella data.

Se nessuna delle Alte Parti contraenti notificherà un anno prima della suddetta scadenza, l'intenzione di fare cessare gli effetti della presente Convenzione, essa continuerà ad essere in vigore sino ad un anno dopo che una delle Alte Parti Contraenti l'abbia denunciata.

In fede di che, i Rappresentanti rispettivi hanno firmato la presente Convenzione e vi hanno apposto i loro sigilli.

Fatta in Messico in doppio originale addi venti di Agosto mille ottocento ottant'otto.

(L. S.) G. B. Viviani.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintinueve de Mayo del año mil ochocientos noventa.

Que en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución

Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención, el día veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Que ha sido igualmente aprobada por S. M. el Rey de Italia el día tres de Julio del presente año.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 17 de Agosto siguiente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 20 de Agosto de 1892.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.

ITALIA

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO.

Abril 16 de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.—México, Julio 28 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa se concluyó y firmó en esta Capital, por medio de los Plenipoten-

ciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, deseosos de conservar y vigorizar las relaciones amistosas existentes, y promover el tráfico comercial entre los dos países, han resuelto celebrar un tratado de amistad, navegación y comercio, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de Italia, al Sr. Luis Petich, Caballero de la Corona de Italia y de San Mauricio y San Lázaro, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, y su Ministro Residente cerca de los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido, ad referendum, en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá perfecta paz y sincera amistad entre la República Mexicana y el Reino de Italia. Las Altas Partes Contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantengan constante y perpetuamente entre las dos Naciones, como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

ARTÍCULO II.

Las Partes Contratantes convienen en que en todo lo relativo á comercio y navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad, sea cual fuere, que alguna de las Partes Con-

Sua Maestà il Re d'Italia e Sua Eccellenza il Presidente degli Stati Uniti Messicani, desiderando conservare e rafforzare le amichevoli relazioni esistenti e promuovere scambi e commerci tra i due paesi, hanno deciso di conchiudere un Trattato di Amicizia, Navigazione e Commercio nominando perciò a loro Plenipotenziari:

Sua Maestà il Re d'Italia, il Signor Luigi Petich, Cavaliere della Corona d'Italia e dei Santi Maurizio e Lazzaro, Ufficiale dell'Ordine di Leopoldo del Belgio, Suo Ministro Residente presso gli Stati Uniti Messicani;

El Sua Eccellenza il Presidente degli Stati Uniti Messicani il Signor Dottore Ignazio Mariscal, suo Ministro Segretario di Stato per gli Affari Esteri ecc., ecc.;

I quali, dopo di avere scambiato i loro pieni poteri e trovatili in buona e debita forma, hanno convenuto ad referendum negli articoli seguenti:

ARTICOLO I.

Vi sarà perfetta pace ed amicizia sincera tra il Regno d'Italia e la Repubblica Messicana.

Le Alte Parti contraenti faranno ogni maggiore sforzo perchè questa amicizia e buona armonía si mantengan costantemente ed inalterate fra le due Nazioni e fra i rispettivi loro cittadini, senza eccezione di persone o di luoghi.

ARTICOLO II.

Le Parti contraenti convengono che, in quanto si riferisce a commercio e navigazione, ogni e qualsiasi privilegio, favore o immunità, che una delle Parti contraenti avesse